

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA PORTUGUESA

LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA PORTUGUESA

Animadas por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

DEFINICIONES

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:

- a) "Partes Contratantes", la República de Chile y la República Portuguesa.
- b) "Territorio", en relación con la República de Chile, el territorio de la República de Chile y en relación con la República Portuguesa, el territorio en el continente europeo y los archipiélagos de las Azores y de Madera.
- c) "Legislación", las leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones legales existentes y futuras, respecto de los regímenes mencionados en el artículo 2° del presente Convenio.
- d) "Autoridad Competente", en relación a la República de Chile, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en relación a la República Portuguesa, el Ministro, los ministros o cualquier otra autoridad pertinente responsable de las legislaciones mencionadas en el artículo 2° del presente Convenio.
- e) "Institución Competente", la Institución u Organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que alude el artículo 2° del presente Convenio.
- f) "Residencia", el lugar donde la persona reside habitualmente.
- g) "Prestación" o "Pensión", las prestaciones o pensiones, incluidos los elementos que las complementen, tales como mejoras, suplementos, asignaciones, aumentos, subsidios de actualización o subsidios suplementarios.
- h) "Período de Seguro", todo período reconocido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro.
- i) "Trabajador Dependiente", toda persona que está al servicio de un empleador bajo un vínculo de subordinación y dependencia, así como aquella que se considere como tal por la legislación aplicable.

j) "Trabajador Independiente", toda persona que ejerce una actividad por cuenta propia por la cual percibe rentas.

k) "Familiar o beneficiario de derechos derivados", toda persona definida o reconocida como tal o conforme a la legislación aplicada por la Institución Competente".

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuya la legislación que se aplica.

Artículo 2°

AMBITO DE APLICACION MATERIAL

1. El presente Convenio se aplicará:

a) Respecto de la República de Chile, a la legislación sobre:

- a) El Nuevo Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual;
- b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y
- c) Los regímenes de prestaciones de salud, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 10°.

b) Respecto de la República Portuguesa, a la legislación sobre:

- a) El régimen general de seguridad social cuando se trate de prestaciones en las eventualidades de invalidez, vejez y sobrevivencia, incluidas las prestaciones previstas en el seguro voluntario;
- b) Los regímenes especiales relativos a ciertas categorías de trabajadores, en lo que respecta a las eventualidades referidas en la letra anterior, y
- c) Los servicios oficiales de salud y la relativa a las eventualidades de enfermedad y maternidad.

2. a) El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales futuras que complementen o modifiquen las legislaciones mencionadas en el número 1 de este artículo.

b) Sin embargo, el presente Convenio sólo se aplicará a las legislaciones que amplíen los regímenes existentes a nuevas categorías de beneficiarios, si no hubiere oposición a ese respecto por cualquiera de las Partes Contratantes. En caso de oposición de una Parte, ésta deberá notificar a la Otra en el plazo de seis meses, contado desde la fecha de la notificación de esa legislación.

3. La aplicación de las normas del presente Convenio no incluirá las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales celebrados por una de las Partes Contratantes, con relación a la legislación mencionada en el número 1 de este artículo.

4. En relación a la República Portuguesa el presente Convenio no se aplicará a la legislación sobre asistencia social y tampoco a la legislación sobre los regímenes especiales de los funcionarios públicos o del personal asimilado.

Artículo 3°

AMBITO DE APLICACION PERSONAL

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sujetas a las legislaciones de una o ambas Partes Contratantes, mencionadas en el artículo 2°, así como a sus familiares.

Artículo 4°

IGUALDAD DE TRATO

Las personas mencionadas en el artículo 3° que residan o permanezcan en el territorio de una Parte Contratante, tendrán las obligaciones y beneficios establecidos en la legislación de esa Parte Contratante, en las mismas condiciones que sus nacionales.

Artículo 5°

EXPORTACION DE PRESTACIONES

1. Salvo disposición en contrario contenida en el presente Convenio, las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia que se paguen de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte.

2. Las prestaciones enumeradas en el número precedente debidas por una Parte Contratante a los nacionales de la otra Parte que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales de la primera Parte que residan en ese tercer país.

Artículo 6°

REGLAS ANTIACUMULACION

Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas en la legislación Portuguesa, en caso que una prestación se acumule con otras prestaciones de Seguridad Social o con otros ingresos de cualquier naturaleza, incluidos los resultantes del ejercicio de una actividad laboral, serán oponibles al beneficiario, aunque se trate de prestaciones adquiridas en los términos de la legislación chilena o de otros ingresos, incluidos los resultantes del ejercicio de una actividad laboral en el territorio de Chile.

TITULO II

DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACION APLICABLE

Artículo 7°

REGLA GENERAL

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8° y 9°, el trabajador al cual se aplique el presente Convenio estará sujeto a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio ejerza su actividad laboral, aunque resida en el territorio de la otra Parte o la empresa o el empleador tenga la sede en el territorio de esta Parte.

Artículo 8°

REGLAS ESPECIALES

1.a) Los trabajadores dependientes al servicio de una empresa, de la que habitualmente dependen, con sede en el territorio de una Parte Contratante, que sean destinados al territorio de la otra Parte para realizar allí un determinado trabajo de carácter temporal, bajo responsabilidad de esa empresa, continuarán sujetos a la legislación de la primera Parte siempre que la duración previsible del trabajo no exceda los tres años.

b) Si por circunstancias imprevistas, la duración del trabajo excediera el plazo de tres años, los trabajadores continuarán sujetos a la legislación de la primera Parte Contratante por un nuevo período de dos años, mediante aprobación previa de la Autoridad Competente de la segunda Parte.

2.a) Los trabajadores dependientes, que ejerzan su actividad a bordo de una nave estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante cuyo pabellón enarbole la nave. Sin embargo, cuando el navío enarbole un pabellón de un tercer Estado, aquellos trabajadores estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se ubique la sede o domicilio de la empresa o del empleador.

b) Los trabajadores empleados en carga, descarga y reparación de naves o en trabajos de vigilancia en un puerto estarán sujetos a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre el puerto.

3. El personal itinerante al servicio de una empresa de transporte aéreo con sede o domicilio en el territorio de una de las Partes Contratantes, que desempeñe su actividad en ambos países, estará sujeto a la legislación de esa Parte. Sin embargo, si uno de esos trabajadores residiera en el territorio de la otra Parte Contratante, estará sujeto a la legislación de esa Parte.

4. Los funcionarios públicos que sean destinados por la administración de una de las Partes Contratantes hacia el territorio de la otra Parte, continuarán sujetos a la legislación de la primera Parte sin límite de tiempo.

5.a) Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se registrarán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961 y sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo señalado en la letra b) de este número.

b) Lo dispuesto en el artículo 7° del presente Convenio se aplicará al personal administrativo y técnico, a los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada una de las Partes Contratantes y al personal doméstico al servicio privado de los miembros de esas Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares.

Sin embargo, las personas mencionadas en el párrafo anterior, que sean nacionales de la Parte Contratante representada por la respectiva Misión Diplomática u Oficina Consular, podrán optar por la aplicación de la legislación de esa Parte. El derecho de opción sólo

podrá ser ejercido en el plazo de tres meses contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o desde la fecha de inicio de las labores, según sea el caso.

Artículo 9°

EXCEPCIONES A LAS REGLAS DE LOS ARTÍCULOS 7° Y 8°

Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes podrán establecer, de común acuerdo, excepciones a lo dispuesto en los artículos 7° y 8° en favor de determinadas personas o grupos de personas, a petición de éstas o de su respectivo empleador.

TITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A PRESTACIONES

CAPITULO I

ENFERMEDAD Y MATERNIDAD

Artículo 10°

PRESTACIONES DE SALUD

1. Las personas que ejerzan una actividad laboral en el territorio de una de las Partes Contratantes, así como sus familiares, tendrán acceso a prestaciones en caso de enfermedad y maternidad, en las mismas condiciones que los nacionales de esa Parte.

2. Los titulares de una pensión en los términos de la legislación de una Parte Contratante, que residan en el territorio de la otra Parte, así como sus familiares, podrán tener acceso a las prestaciones previstas en la legislación de esa última Parte, en las mismas condiciones que las personas que perciben prestaciones similares conforme a la legislación de esa Parte.

CAPITULO II

PENSIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 11°

TOTALIZACION DE PERIODOS DE SEGURO

Cuando la legislación de una de las Partes Contratantes exija el cumplimiento de determinados períodos de seguro para la adquisición, conservación o recuperación del derecho a beneficios de invalidez, vejez o sobrevivencia, los períodos cumplidos según la legislación de la otra Parte se sumarán, cuando sea necesario, a los períodos cumplidos bajo la legislación de la primera Parte, siempre que ellos no se superpongan.

Artículo 12°

CALIFICACION DE INVALIDEZ

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con la legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia a petición de la Institución Competente.

2. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Institución de la Parte Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución de la otra Parte, a petición de ésta y gratuitamente, los informes y documentos médicos que obren en su poder.

3. Asimismo, la Institución Competente de la Parte en que resida el trabajador, o, en su caso el familiar, deberá realizar y financiar los exámenes médicos adicionales, que la Institución Competente de la Parte requiera.

Respecto de la República de Chile estos exámenes médicos adicionales serán realizados y financiados por el Servicio de Salud correspondiente al domicilio del interesado.

Artículo 13°

APLICACION DE LA LEGISLACION CHILENA

Determinación y cálculo de las prestaciones

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en la República de Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho a la totalización de períodos computables de acuerdo al artículo 11 para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Nuevo Sistema de Pensiones, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales indicados en el número 4 de este artículo, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación portuguesa.

3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones en la República de Chile, podrán enterar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en la República Portuguesa, sin perjuicio de cumplir, además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio quedarán exentos de la obligación de enterar en la República de Chile la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud.

4. Los imponentes de los regímenes de pensión administrados por el Instituto de Normalización Previsional, también tendrán derecho al cómputo de períodos en los términos del artículo 11° para acceder a los beneficios establecidos en las disposiciones legales que les sean aplicables.

5. Para los efectos de acceder a pensiones conforme a la legislación que regula los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, las personas que perciban pensión conforme a la legislación portuguesa, serán consideradas como actuales imponentes del régimen previsional que les corresponda.

6. En las situaciones contempladas en los números 1 y 4 anteriores, la Institución Competente determinará el valor de la prestación como si todos los períodos de seguro hubieran sido cumplidos conforme a su propia legislación y, para efectos del pago del beneficio, calculará la parte de su cargo como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de períodos de seguro computables en ambas Partes.

Cuando la suma de los períodos computables en ambas Partes Contratantes exceda el período establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa, los años en exceso se desecharán para efectos de este cálculo.

Artículo 14°

APLICACION DE LA LEGISLACION PORTUGUESA

Determinación y cálculo de las prestaciones

1. La Institución Competente portuguesa determinará si el interesado reúne las condiciones para tener derecho a las prestaciones, considerando, si es necesario, lo dispuesto en el artículo 11°.
2. En caso que el interesado reune esas condiciones, esa Institución calculará el monto de las prestaciones en conformidad con la legislación aplicada por ella, directa y exclusivamente en función de los períodos cumplidos en los términos de esa legislación.
3. Si el interesado residiera en la República Portuguesa y la suma de las prestaciones a pagar por las Instituciones Competentes de las dos Partes Contratantes no alcanzare el valor de la pensión mínima establecido por la legislación portuguesa, éste tendrá derecho, durante el período en que allí resida, al complemento social previsto en esa legislación.
4. Cuando los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación portuguesa no alcanzaran a la duración mínima prevista en dicha legislación para que sean relevantes, la Institución Competente no estará obligada a conceder prestaciones en relación a dichos períodos. Sin embargo, esos mismos períodos podrán ser considerados por la Institución Competente chilena para la aplicación del artículo 11 del presente Convenio.

TITULO IV

CAPITULO I

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 15°

ACTUALIZACION DE LAS PRESTACIONES

Las prestaciones pecuniarias concedidas en aplicación de las disposiciones del presente Convenio serán actualizadas con la misma periodicidad y con idéntico porcentaje que las prestaciones concedidas por la aplicación de la legislación interna.

Artículo 16°

PRESENTACION DE SOLICITUDES, DECLARACIONES O RECURSOS

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de la aplicación de la legislación de una Parte Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado

ante una autoridad, institución u órgano jurisdiccional de esa Parte, serán admisibles si son presentados dentro del mismo plazo ante una autoridad, institución u órgano jurisdiccional correspondiente de la otra Parte Contratante.

Artículo 17°

ASISTENCIA MUTUA

1. Para la aplicación de este Convenio las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace y las Instituciones Competentes de las Partes Contratantes se prestarán asistencia recíproca tal como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Dicha asistencia será gratuita.
2. Las Autoridades e Instituciones Competentes de las dos Partes Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas. También podrán, si fuere necesario, comunicarse a través de canales diplomáticos y consulares.

Artículo 18°

EXENCION DE IMPUESTOS, DERECHOS Y EXIGENCIAS DE LEGALIZACION

1. El beneficio de las exenciones o reducciones de derechos de registro, de escritura, de timbre y de tasas consulares u otros análogos, previstos en la legislación de una Parte Contratante, se extenderá a los actos y documentos que se expidan por las Instituciones de la otra Parte para la aplicación del presente Convenio.
2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan por una Institución de una Parte Contratante para la aplicación del presente Convenio serán dispensados de los requisitos de legalización y de otras formalidades similares para su utilización por Instituciones de la otra Parte.

Artículo 19°

FORMA DE PAGO Y DISPOSICIONES RELATIVAS A DIVISAS

1. Los pagos que correspondan en virtud de este Convenio se podrán efectuar en la moneda de la Parte Contratante que efectúe el pago. No obstante lo anterior, las Instituciones Competentes chilenas podrán efectuar el pago en dólares de Estados Unidos de América.
2. En caso de que una de las Partes Contratantes imponga restricciones sobre divisas, ambas Partes Contratantes acordarán, sin dilación, las medidas que sean necesarias para asegurar las transferencias entre los territorios de ambas Partes Contratantes respecto de cualquier suma que deba pagarse en conformidad con el presente Convenio.

Artículo 20°

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Las Autoridades Competentes de ambas Partes Contratantes deberán:

- a) Establecer los Acuerdos Administrativos necesarios para la aplicación del presente Convenio.
- b) Designar los respectivos Organismos de Enlace, así como establecer sus atribuciones.
- c) Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio.

- d) Notificarse toda modificación de las legislaciones indicadas en el artículo 2º, que sea relevante para la aplicación del presente Convenio.
- e) Constituir una Comisión Mixta de carácter técnico y establecer sus atribuciones.
- f) Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa necesaria para la aplicación de este Convenio.

Artículo 21º

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones directas las diferencias de interpretación y de aplicación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.
2. Si una controversia no pudiere ser resuelta mediante negociaciones en un plazo de seis meses contado desde la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes Contratantes. La decisión de la Comisión Arbitral será obligatoria y definitiva.

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22º

PERIODOS DE SEGURO CUMPLIDOS Y CONTINGENCIAS OCURRIDAS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CONVENIO

1. En conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se considerarán los períodos de seguro cumplidos en los términos de la legislación de una Parte Contratante, antes de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio, para la determinación del derecho a las prestaciones.
2. En virtud del presente Convenio se concederán prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, el presente Convenio no otorga derecho al pago de prestaciones con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.
4. Las prestaciones que no hayan sido liquidadas o que hayan sido suspendidas con motivo de la nacionalidad de los interesados o de su residencia en el territorio de la otra Parte Contratante serán liquidadas o establecidas a petición de los interesados, y regirán a contar de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio.
5. Las prestaciones que hayan sido liquidadas por una o por ambas Partes Contratantes antes de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio serán revisadas, siempre que no sean de monto único, a petición de los interesados, considerando las disposiciones del presente Convenio. El monto de las prestaciones resultante del nuevo cálculo no podrá ser inferior al de las prestaciones primitivas.

6. Las disposiciones previstas en la legislación de las Partes Contratantes sobre caducidad y prescripción de los derechos no serán oponibles a los interesados en relación a los derechos resultantes de la aplicación de este artículo si la solicitud se presenta en el período de dos años contado desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio.

Si la solicitud fuere presentada después del término de ese plazo, el derecho a las prestaciones que no haya caducado o prescrito se adquirirá a contar de la fecha de la solicitud, sin perjuicio de la aplicación de disposiciones más favorables de la legislación de una Parte Contratante.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23º

VIGENCIA DEL CONVENIO

1. El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes. La denuncia deberá ser notificada por vía diplomática a más tardar seis meses antes del término del año calendario en curso, produciéndose la expiración del Convenio al término del siguiente.

2. En caso de término, las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose a los derechos ya reconocidos, no obstante las disposiciones restrictivas que la legislación de cualquiera de las Partes Contratantes pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario.

3. Las Partes Contratantes establecerán un acuerdo especial para garantizar los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro o equivalentes cumplidos con anterioridad a la fecha del término de la vigencia del Convenio.

Artículo 24º

FIRMA Y RATIFICACION DEL CONVENIO

1. El presente Convenio será aprobado de acuerdo a las normas constitucionales y legales vigentes en cada una de las Partes Contratantes.

2. Las Partes Contratantes se notificarán recíprocamente del cumplimiento, en los respectivos países, de los procedimientos constitucionales y legales requeridos para la entrada en vigor del presente Convenio.

3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de la última de esas notificaciones.

EN FE DE LO CUAL, los representantes debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

HECHO en Lisboa, República Portuguesa, a los veinticinco, días del mes de marzo de mil

novecientos noventa y nueve, en duplicado, en los idiomas español y portugués, siendo todos los textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE CHILE
GERMAN MOLINA VALDIVIESO
MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

POR LA REPUBLICA PORTUGUESA
FERNANDO LOPES RIBEIRO MENDES
SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD SOCIAL
Y RELACIONES LABORALES

Texto de los Acuerdos Administrativos

**ACUERDO ADMINISTRATIVO RELATIVO A LA APLICACION
DEL CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE
CHILE
Y LA REPUBLICA PORTUGUESA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20º del Convenio sobre Seguridad Social entre la República de Chile y la República Portuguesa, suscrito el 25 de marzo de 1999, las Autoridades Competentes chilenas y portuguesas establecen, de común acuerdo, las siguientes disposiciones:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

Definiciones

1. Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

a) "Convenio" : el Convenio sobre Seguridad Social de 25 de marzo de 1999, celebrado entre la República de Chile y la República Portuguesa;

b) "Acuerdo" : el presente Acuerdo Administrativo.

2. Los términos definidos en el artículo 1º del Convenio, tienen el mismo significado en el presente Acuerdo Administrativo.

Artículo 2º

Organismos de Enlace

1. Para la aplicación del Convenio, se designa a los siguientes Organismos de Enlace:

En Chile:

- La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones.
- La Superintendencia de Seguridad Social, para los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

En Portugal:

- O Departamento de Relações Internacionais de Segurança Social. (El Departamento de Relaciones Internacionales de Seguridad Social).

2. Las Autoridades Competentes de cada una de las Partes Contratantes podrán nombrar, de mutuo acuerdo, a otros Organismos de Enlace.

3. Los Organismos de Enlace podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados o con las personas autorizadas por ellos.

4. Los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes acordarán el texto de los formularios necesarios para implementar el Convenio y este Acuerdo Administrativo.

Artículo 3º

Instituciones Competentes

Para la aplicación del Convenio, se designa a las siguientes Instituciones Competentes:

a) En Chile:

a. Respecto de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia:

- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones, y el Instituto de Normalización Previsional, para los imponentes de los antiguos regímenes previsionales.

b. Respecto de la Calificación de Invalidez:

b1. Las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones; y

b2. Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud que corresponda:

- para los imponentes al Instituto de Normalización Previsional;
- para aquellas personas respecto de las cuales Portugal solicite exámenes médicos adicionales que sean de su exclusivo interés, y
- para quienes no registren afiliación previsional en el país.

c. Respecto del pago de la cotización para salud conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Convenio:

- Las Instituciones de Salud Previsional y
- Fondo Nacional de Salud.

b) En Portugal:

a) En lo que respecta a pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia, así como para la obtención de los exámenes médicos adicionales que sean solicitados por la Institución Competente chilena en los términos de los números 1 y 2 del artículo 12º del Convenio:

- Continente: O Centro Nacional de Pensões, Lisboa (El Centro Nacional de Pensiones, Lisboa);
- Região Autónoma da Madeira: a Direcção Regional de Segurança Social, Funchal. (Región Autónoma de Madeira: La Dirección Regional de Seguridad Social, Funchal);
- Região Autónoma dos Açores: a Direcção Regional de Segurança Social, Angra do Heroísmo. (Región Autónoma de Azores: La Dirección Regional de Seguridad Social, Angra do Heroísmo)

b) En lo que respecta a Regímenes de Salud:

- Os serviços oficiais de saúde. (Los Servicios Oficiales de Salud).

TITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 4º

Trabajadores Desplazados

1. Para efectos de la aplicación del número 1 de la letra a) del artículo 8º del Convenio, el Organismo de Enlace -en el caso de Chile- y la Institución Competente -en el caso de Portugal-, cuya legislación deba aplicarse, emitirá un certificado, en tres ejemplares, destinando dos de ellos al trabajador y al empleador, quienes deberán conservarlo durante todo el período de desplazamiento.

2. Si el trabajador dejare de pertenecer a la empresa que lo envió antes de cumplir el período de desplazamiento, ésta deberá comunicar tal situación al Organismo de Enlace chileno o la Institución Competente portuguesa que emitió el certificado.

3. Para efectos de la aplicación del número 1, letra b), del artículo 8º del Convenio, la empresa a cuyo servicio se encuentra el trabajador deberá solicitar el consentimiento de la Autoridad Competente o del Organismo designado de la Parte Contratante en cuyo territorio el trabajo se está efectuando, en el formulario aprobado para tal efecto, debiendo

tal consentimiento, o su rechazo, ser registrado en dicho formulario, el cual valdrá como certificado en el primer caso.

4. Para efectos de la aplicación de los números anteriores una copia del formulario debe ser enviado a los Organismos de Enlace si el trabajador fue desplazado a Chile, o a la Institución Competente, si el desplazamiento se verificó en Portugal.

5. Las solicitudes relativas a las excepciones establecidas en el artículo 9° del Convenio, se tramitarán a través de los Organismos de Enlace.

Artículo 5°

Ejercicio del derecho de opción para el personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares

1. El derecho de opción previsto en el número 5, letra b), del artículo 8° del Convenio deber ser ejercido dentro de los tres meses contados desde la fecha de entrada en vigor del Convenio o desde la fecha en que el trabajador sea contratado por la Misión Diplomática u Oficina Consular o que ingrese a prestar servicios personales a Agentes de esa Misión u Oficina Consular. La opción producirá efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio o la fecha en que el trabajador inicie sus servicios.

2. El trabajador que ejerza el derecho de opción informará de ese hecho al Organismo de Enlace designado por la Autoridad Competente de la Parte Contratante por cuya legislación optó, y, al mismo tiempo avisará a su empleador. El referido Organismo de Enlace otorgará al trabajador un certificado que acredite que está sometido a su legislación e informará al Organismo de Enlace designado por la Autoridad Competente de la otra Parte.

TITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A PRESTACIONES

Artículo 6°

Prestaciones de salud para pensionados

1. En la situación prevista en el artículo 10°, número 2, del Convenio, la condición de pensionado será acreditada mediante un certificado emitido por la Institución Competente de la Parte Contratante que haya otorgado el beneficio, en el cual se señale la fecha de otorgamiento de la pensión y su monto, a la fecha de emisión del certificado. Dicho certificado deberá ser presentado ante la Institución Competente de la otra Parte Contratante.

2. Cuando se trate de personas que reciban una pensión conforme a la legislación portuguesa y que residan en Chile, la Institución Competente que reciba el certificado, efectuará la conversión del monto de la pensión a moneda nacional, registrando dicha información en un formulario especialmente diseñado par tal efecto, con el cual el interesado podrá enterar la cotización ante el organismo de salud competente.

Artículo 7°

Períodos de seguro indeterminados en el tiempo

En el caso de no poder determinar de manera precisa la época en que ciertos períodos de

seguro fueron cumplidos según la legislación de una de las Partes Contratantes, se presume que esos períodos no se superponen a períodos cumplidos según la legislación de la otra Parte y serán tomados en cuenta para efectos de la totalización de períodos, en la medida que puedan ser considerados útilmente.

Artículo 8°

Presentación de solicitudes de prestaciones

1. Para beneficiarse de las prestaciones en los términos del artículo 13 y números 1 a 3 del artículo 14 del Convenio, el trabajador o su sobreviviente, residente en Chile o en Portugal, presentará la solicitud a la Institución Competente de la Parte Contratante en cuyo territorio reside, en conformidad con las modalidades establecidas en la legislación por ella aplicada. En el caso que el solicitante resida en Chile, y no tuviera, al momento de presentar la solicitud, períodos de seguro registrados en dicho país, deberá presentar tal solicitud ante cualquiera de los Organismos de Enlace de esta Parte Contratante.

2. Cuando el interesado resida en el territorio de un tercer Estado, enviará la solicitud a la Institución Competente de la Parte Contratante a cuya legislación el trabajador estuvo sometido en último lugar.

3. La exactitud de las informaciones prestadas por el solicitante, deberán ser comprobadas a través de documentos oficiales anexados al formulario de solicitud, o certificadas por las entidades competentes de la Parte Contratante a que pertenece la Institución que ha recibido la solicitud.

Artículo 9°

Formularios a utilizar para la tramitación de las solicitudes

1.- Para la tramitación de solicitudes de prestaciones, la Institución que recibe la solicitud, adjuntará un formulario de enlace que enviará, en duplicado, a la Institución Competente de la otra Parte Contratante.

2.- El envío del formulario de enlace a la Institución Competente de la otra Parte Contratante sustituye la remisión de documentos justificativos cuando los hechos que en ellos se consignan, sean autenticados por la Institución que los envía, la cual debe certificar que los documentos originales que constan del expediente, acreditan los antecedentes contenidos en el formulario.

Artículo 10°

Procedimientos a seguir por las Instituciones Competentes

1.- La Institución Competente que recibe la solicitud indicará, en el formulario previsto en el artículo 9° del presente Acuerdo la fecha en que la solicitud fue presentada, los períodos de seguro cumplidos por el trabajador según la legislación por ella aplicada, así como los derechos que puedan ser reconocidos en base a esos períodos.

Cuando se trate de una solicitud de pensión de invalidez, la misma Institución debe adjuntar al formulario de enlace, la documentación médica a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 12 del Convenio.

2.- La Institución Competente de la otra Parte Contratante llenará el formulario de enlace indicando los períodos de seguro cumplidos según su legislación y los derechos adquiridos por el solicitante, en base a los períodos cumplidos por el trabajador, recurriendo, si fuese necesario, a la totalización de períodos prevista en el artículo 11 del Convenio. En seguida, esta Institución devolverá a la Institución que ha recibido la solicitud, la copia del formulario de enlace así llenado.

3.- Una vez recepcionada la copia del formulario de enlace, la Institución que ha recibido la solicitud, después de determinar el derecho a las prestaciones, recurriendo, si fuese necesario, a la totalización de los períodos cumplidos según las legislaciones de las dos Partes Contratantes, comunicará su decisión a la Institución Competente de la otra Parte.

Artículo 11°

Notificación de las decisiones

La Institución Competente de cada una de las Partes Contratantes notificará directamente al solicitante su decisión, indicándole las vías y plazos de los recursos.

Artículo 12°

Control administrativo y médico

1.- El control administrativo y médico de los titulares de las prestaciones, de acuerdo a la legislación de una de las Partes Contratantes, que residan en el territorio de la otra Parte, será efectuado por la Institución Competente de la Parte en que reside el interesado, a pedido de la Institución Competente de la otra Parte Contratante. En el caso que dichas solicitudes se refieran a exámenes médicos, la tramitación de las mismas se efectuará, en Chile, a través del Organismo de Enlace correspondiente, y en Portugal, a través de la Institución Competente.

2.- Sin embargo, la Institución Competente se reserva el derecho de hacer examinar al interesado por un médico de su elección.

3.- Las Instituciones Competentes de ambas Partes Contratantes podrán solicitar al interesado, sea directamente, sea a través de la Institución del lugar de residencia que compruebe su supervivencia, estado civil y otras informaciones necesarias para la verificación del derecho o la mantención de las prestaciones.

Artículo 13°

Pago de Pensiones

1.- Las prestaciones que, conforme a la legislación de una Parte Contratante, se deban pagar a los beneficiarios que permanezcan o residan en el territorio de la otra Parte Contratante, les serán pagados directamente, sin cobranza de gastos administrativos. No obstante, los Organismos de Enlace estarán facultados para acordar otros procedimientos para el pago de tales beneficios.

2.- El pago de los montos de las referidas prestaciones tendrá lugar en las fechas de vencimiento previstas por la legislación que la Institución deudora deba aplicar.

TITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 14°

Asistencia e Información

1.- El Organismo de Enlace o la Institución Competente, según corresponda, de la Parte Contratante en que resida el solicitante, asistirá a esa persona al momento de presentar una solicitud en virtud de la legislación de la otra Parte Contratante y, cuando sea posible, informará al Organismo de Enlace o a la Institución Competente de la otra Parte Contratante, sobre cualquiera circunstancia de la cual tenga conocimiento, que sea de relevancia en relación con la prestación. Similar asistencia proporcionará cuando un solicitante desee interponer un reclamo en contra de una resolución de la Institución Competente de la otra Parte Contratante.

2.- Los Organismos de Enlace se intercambiarán anualmente datos estadísticos sobre el número y monto de los pagos efectuados en la otra Parte Contratante, así como cualquier otro tipo de datos que se acuerde en la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 16° de este Acuerdo.

Artículo 15°

Solicitudes, declaraciones y recursos

1.- Una solicitud de pensión, presentada en los términos del artículo 8° del presente Acuerdo, a la Institución Competente de una Parte Contratante, debe ser considerada válidamente presentada en la Institución Competente de la otra Parte, salvo que el interesado se opusiera expresamente a ello.

2.- Para efectos de la aplicación del artículo 16° del Convenio, la Autoridad, la Institución o el órgano jurisdiccional de una Parte Contratante, que haya recibido la solicitud, declaración o recurso, que deba ser presentada ante una Autoridad, Institución u órgano jurisdiccional de la otra Parte, indicará la fecha de recepción de esos documentos, en el momento de su envío.

Artículo 16°

Comisión Mixta

La Comisión Mixta a que se refiere la letra e) del artículo 20° del Convenio, se reunirá alternadamente en Chile y en Portugal, para:

- a) Emitir informes relativos a la interpretación y aplicación del Convenio y del presente Acuerdo;
- b) Establecer formularios y normas de procedimientos para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo;
- c) Acordar los datos estadísticos señalados en el número 2 del artículo 14° de este Acuerdo, y
- d) Pronunciarse sobre los demás asuntos que les sean sometidos por las Autoridades Competentes.

Artículo 17º**Vigencia**

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio y tendrá su misma duración.

HECHO en Lisboa, República Portuguesa, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en duplicado, en los idiomas español y portugués, siendo todos los textos igualmente auténticos.

AUTORIDAD COMPETENTE CHILENA**GERMAN MOLINA VALDIVIESO****MINISTRO DEL TRABAJO****Y PREVISION SOCIAL****AUTORIDAD COMPETENTE PORTUGUESA****FERNANDO LOPES RIBEIRO MENDES****SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD SOCIAL****Y RELACIONES LABORALES****Organismos de Enlace**

Corresponde al Organismo de coordinación e información entre las instituciones de ambos Estados Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio, y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.

En Portugal:

- El Departamento de Relaciones Internacionales de Seguridad Social.